

ID 2-16-83 DN
Res. 2-225-83 XV DR
T 27-91-83 ID

CND.- NR 3957
ANT.- Ordinario NR 2381, de 4 de
Noviembre de 1982.
MAT.- Situación tributaria de la
renegociación de créditos
castigados.

SANTIAGO, 19-12-83

DE : DIRECTOR

A : DIRECTOR REGIONAL DE LA XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

- 1.- Por oficio del epígrafe se ha remitido a esta Dirección la presentación del ~~XXXXXXXXXXXX~~, con el objeto de que esta Superioridad emita un pronunciamiento respecto del caso de un cliente que se mantuvo con cartera vencida, castigado en el ejercicio 1982, y que posteriormente aceptó un convenio judicial de pago con sus acreedores, al que actualmente está dando cumplimiento.

Dicha Dirección Regional es de opinión que el citado convenio judicial, aceptado y reconocido por el deudor, que incluye capital, reajustes e intereses debe considerarse como "renta devengada", conforme a lo dispuesto por el artículo 29 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debido a que en la especie no se trataría de una recuperación accidental del todo o parte de una deuda, sino que de un total emanado de un deudor activo, cuya obligación nace de un convenio judicial.

- 2.- Sobre el particular cabe establecer que, de conformidad con las instrucciones contenidas en la Circular N° 39, de 1982, complementada por Circular N° 51, del mismo año, ambas de este Servicio, la recuperación posterior o renegociación de créditos vencidos, ya castigados conforme a las pautas de las citadas instrucciones, deberá considerarse como ingreso en el momento de su recuperación respecto del total o parte de dichas sumas que se hayan cargado a gastos.

Además de lo anterior, cabe advertir, que para los efectos tributarios se entiende por renta devengada, - aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular.



3.- Ahora bien, y a la luz de los antecedentes antes expuestos, esta Dirección estima que en el instante mismo de la celebración del convenio judicial, aceptado y reconocido por el deudor, acontece la recuperación total de la deuda del cliente por parte de la institución financiera acreedora, ya que, en la especie, tal recuperación no proviene de una cancelación o pago eventual de una parte o de un total de una deuda que ha sido castigada y de la cual no existía la certeza de su recuperabilidad; sino que todo lo contrario, la mencionada recuperación emana de un deudor activo, el cual a través de una renegociación, materializada en un convenio judicial, reconoce su obligación crediticia y se compromete a pagar ésta dentro de los nuevos plazos acordados en el citado convenio. En otras palabras, se puede afirmar que lo que se pretende en este caso, es revertir el castigo de una deuda que produjo un efecto tributario en un ejercicio determinado, el cual en virtud del reconocimiento del compromiso crediticio por parte del cliente, quien recobra su calidad de deudor activo, debe corregirse, generándose en consecuencia el devengamiento del referido crédito.

En resumen, y de conformidad con lo antes señalado, en la oportunidad de la celebración del convenio judicial nace la recuperación de la deuda, originándose en tal ocasión, en favor de la mencionada institución bancaria un ingreso, beneficio o utilidad la cual debe formar parte de los ingresos brutos mensuales de la empresa recurrente, y posteriormente, conformar la renta líquida imponible de ésta para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias que le afecten.

4.- Finalmente, se expresa que esta Dirección comparte el criterio sustentado sobre la materia por esa Unidad, la cual deberá responder al contribuyente consultante en los términos citados en el presente oficio.

Saluda a Ud.

FELIPE LANARCA CLARO
DIRECTOR

EMR/mob
Distribución:

- Director Regional de la XV Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente
- Secretaría del Director
- Subdirección Normativa
- Depto. Impuestos Directos
- Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes.